

*ORDEN de 24 de febrero de 2004, mediante la que se resuelve tener por comunicada, sin objeciones, la modificación de los Estatutos de la Fundación Quality y se autoriza el cambio de Protectorado.*

Visto el expediente de inscripción de la modificación de los estatutos de la Fundación Quality en el Registro de Fundaciones Privadas de carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía, se resuelve con la decisión que figura al final, a la que sirven de motivación los siguientes hechos y fundamentos de derecho,

#### HECHOS

1.º La Fundación Quality fue constituida mediante escritura otorgada en fecha, 23 de mayo de 1995, ante el Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, don Francisco Rosales Salamanca, registrada con el núm. 1.722 de su protocolo.

2.º Mediante Orden de esta Consejería de fecha 22 de diciembre de 1995, la Fundación Quality fue reconocida, calificada e inscrita en el Registro de Fundaciones Privadas de carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía, siendo su fin principal promover y financiar actividades de genuino carácter cultural encaminado a lograr el desarrollo de la personal. No está prevista en la escritura de constitución ni en los Estatutos prohibición alguna de los fundadores para su modificación por el Patronato.

3.º Con fecha 27 de marzo de 2003, tuvo entrada en el Registro de Fundaciones Privadas de carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía escrito por el que don Andrés Carrascosa Salmoral, en representación de la Fundación Quality, comunica el Acuerdo de modificación del objeto de la Fundación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y solicita el cambio de Protectorado a favor de la Consejería de Asuntos Sociales, al tener su nuevo objeto y los fines que persigue un marcado carácter asistencial.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.º Este órgano es competente para resolver por razón de la materia, de conformidad con el artículo 3.1 del Decreto 259/1994, de 13 de septiembre, de Estructura Orgánica de la Consejería de Cultura.

2.º El artículo 29 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones establece la posibilidad de modificación de

los Estatutos acordada por el Patronato, debiéndose comunicar la modificación al Protectorado, que solo podrá oponerse por razones de legalidad y mediante acuerdo motivado. Tal modificación habrá de ser formalizada en escritura pública e inscrita en el Registro de Fundaciones.

3.º Han sido cumplidas las prescripciones básicas y aquellas otras de aplicación general relativas a la modificación de los Estatutos de la Fundación recogidas en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General Técnica, previo informe emitido por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, Unidad de Asesoría Jurídica en la Consejería de Cultura, y teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, las disposiciones citadas, sus concordantes y las normas de general aplicación, así como lo previsto en la disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía.

#### HE RESUELTO

Primero. Tener por comunicada, sin objeciones, la modificación de los Estatutos de la Fundación Quality, acordada por su Patronato con fecha 4 de marzo de 2003, y que establece el objeto y los fines de la Fundación con un marcado carácter asistencial.

Segundo. Ordenar la inscripción de la mencionada modificación en el Registro de Fundaciones de Andalucía y su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Boletín Oficial del Estado.

Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de reposición potestativo ante esta Consejería en el plazo de un mes o interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la nueva redacción dada a los artículos 109, 116 y 117 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 46 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 24 de febrero de 2004

ENRIQUE MORATALLA MOLINA  
Consejero de Cultura

## 4. Administración de justicia

JUZGADO DE PRIMERO INSTANCIA  
NUM. CUATRO DE ALMERIA  
(ANTIGUO MIXTO NUM. SIETE)

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario  
núm. 258/2003 (PD. 915/2004)*

NIG: 0401342C20030001547.  
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 258/2003. Negociado JC.  
Sobre: Juicio Ordinario. Inscripción Registral.  
De: Doña Francisca Castillo Albacete.  
Procuradora: Señora de Tapia Aparicio, María Alicia.  
Contra: Don/doña Wallace Casablanca y Margarita Baldrich Torres.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proce. Ordinario (N) 258/2003, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Almería a instancia de Francisca Castillo Albacete contra Wallace Casablanca y Margarita Baldrich Torres, sobre Juicio Ordinario, Inscripción registral, se ha dictado la sentencia que copia en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NUM.

Juez que la dicta: Doña María del Mar Guillén Socias.  
Lugar: Almería.  
Fecha: Veinte de enero de dos mil cuatro.  
Parte demandante: Francisca Castillo Albacete.

Abogado:  
Procuradora: De Tapia Aparicio, María Alicia.  
Parte Demandada: Wallace Casablanca y Margarita Baldrich Torres.  
Abogado:  
Procuradora: Margarita Baldrich Torres.  
Objeto del juicio: Juicio Ordinario. Inscripción registral.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 10 de marzo de 2003, el Procurador D. Tapia Aparicio, en nombre y representación de doña Francisca Castillo Albacete, interpuso demanda a tramitar como Juicio Ordinario frente a D. Wallace S. Casabalnca y doña Margarita Baldrich Torres. La demanda fue turnada, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado. Por resolución de fecha 24 de septiembre fue admitida la demanda, ordenándose el emplazamiento de los demandados, por medio de edictos que se publicaron en el tablón de anuncios por plazo legal.

Segundo. Trascurrido el plazo del emplazamiento, los demandados no se personaron ni constaron la demanda, por lo que se declararon en rebeldía por resolución de fecha 23 de octubre de 2003, la cual señaló así mismo comparecencia para el día 19 de enero de 2004, en la cual la parte actora propuso sólo como prueba la documental, por lo que se declararon los autos conclusos para sentencia.

Tercero. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Doña Francisca Castillo Albacete en calidad de heredera de su hermano don José Castillo Albacete fallecido el 28 de enero de 1998, según resulta de la escritura de adjudicación de herencia otorgada en fecha 8 de octubre de 1999, solicita frente a los demandados en rebeldía don Wallace S. Casablanca y doña Margarita Baldrich Torres, que se declare que don José Castillo Albacete adquirió en propiedad de los codemandados la finca siguiente:

Apartamento tipo E), situado en la sexta planta y señalado con el núm. treinta y nueve de los elementos individuales, que forma parte del bloque denominado Quevedo, de trece plantas, con fachada a las Calles Artés de Arcos, Carretera de Ronda conocida como Urbanización Siglo de Oro de Almería, Ocupa una superficie construida de cuarenta y cinco metros y un decímetro cuadrados.

Lindante; Norte apartamento tipo F) de igual planta; Sur rellano de entrada y apartamento D) de idéntica planta; Este, calle Artés de Arcos y Oeste dicho rellano y apartamento; estando inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 2 de Almería, libro 150; folio 10; finca núm. 34.037.

Segundo. Efectivamente de la escritura de compraventa suscrita por los demandados representados por don Justo Antonio González con fecha de 3 de mayo de 1982 (doc. núm. 1 de la demanda), resulta acreditado que don José Manuel Castillo Albacete, hoy fallecido, adquirió en la expresada fecha la finca antes descrita, abonando para su pago el precio convenido en la referida escritura.

Dicha escritura de compraventa deviene igualmente corroborada por la Certificación del Catastro, y los recibos del Impuesto de Bienes Inmuebles de la citada finca. Documentos que justifican la titularidad de la finca a nombre de don José Castillo Albacete, en prueba del perfeccionamiento y la consumación del contrato de compraventa en su día suscrito por la demandada con el comprador fallecido, conforme a los

términos del artículo 1450 del C. Civil, en relación al artículo 1445 del mismo texto sustantivo.

La compraventa es un contrato consensual y bilateral que se perfecciona entre comprador y vendedor desde que convienen en la cosa objeto del contrato y el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado, pues dicha entrega pertenece a la fase de consumación del contrato (STS de 9.7.1981 entre otras muchas).

En el presente supuesto, a la vista de la prueba desplegada, apreciada en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, consta acreditada la perfección y consumación del contrato del que trae causa la presente «litis», así como la legitimación de la actora en su calidad de heredera del comprador fallecido para invocar la pretensión postulada (artículo 10 LEC en relación a los artículos 657, 661 y concordantes del C. Civil), por lo que en consecuencia procede la íntegra estimación de la demanda.

Tercero. Las costas procesales se imponen a la parte demandada por aplicación de lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación,

#### F A L L O

Que estimando la demanda formulada por doña Francisca Castillo Albacete representada por la Procuradora señora de Tapia Aparicio frente a los demandados don Wallace S. Casablanca y doña Margarita Baldrich Torres, en rebeldía debo declarar que don José Castillo Albacete ya fallecido, y hermano de la actora, era propietario de la finca descrita en el fundamento primero de esta resolución, en virtud de contrato de compraventa derivado a escritura pública en fecha 3 de mayo de 1982, otorgado por los demandados vendedores a favor del comprador don José Castillo Albacete, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Almería (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. Magistrado-Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en Almería, a veinte de enero de dos mil cuatro.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s Wallace Casablanca y Margarita Baldrich Torres, extiendo y firmo el presente en Almería a once de febrero de dos mil cuatro.- El/la Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
NUM. TRES DE HUELVA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario  
núm. 346/2003. (PD. 909/2004)*

NIG: 2104142C20030002461.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 346/2003. Negociado: T.